



EXPEDIENTE N° : 246-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : NESTOR SALCEDO GUEVARA¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 28 SET. 2018

H.T: 2015-I01-043727

VISTOS: La Resolución Directoral N° 366-2018-OEFA/DFAI y el Informe N° 228-2018-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 366-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018², notificada el 13 de marzo de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Néstor Salcedo Guevara** (en adelante, el administrado), por la comisión de cuatro (04) infracciones a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas impuestas

N°	Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó el procedimiento de retiro de tuberías conforme al Plan de Abandono Parcial	Acreditar que las tuberías mecánicas de conexión que fueron retiradas durante las actividades de abandono se manejaron adecuadamente a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos - EC-RS autorizada por DIGESA (Medida Correctiva N° 1)	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado la presente Resolución Directoral.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, deberá remitir a esta Dirección: Copia de los manifiestos de manejo de Residuos peligrosos en el que se consigne el manejo y disposición final de las tuberías mecánicas de conexión que fueron retiradas.

1 Registro Único de Contribuyente N° 10090647879.

2 Folios 257 al 268 del expediente N° 246-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

Folio 269 del expediente





Nº	Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no realizó una correcta disposición del desmante generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial	Acreditar que el desmante generado durante las actividades de abandono tuvo una adecuada disposición final. (Medida Correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, deberá remitir a esta Dirección: Copia de la constancia de disposición final de los desmontes, autorizado por la municipalidad distrital donde fueron dispuestos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-

2. Por escrito con Registro N° 2018-E01-028707⁴ del 2 de abril de 2018, el administrado presentó al OEFA información referida a las acciones adoptadas con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
3. Mediante Oficios N° 073-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ y N° 074-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶, ambos emitidos el 8 de mayo 2018 y notificados el 11 de mayo de 2018, se requirió a la Municipalidad Distrital de Ate información respecto del Oficio N° 002-2018/MDA/GGA, documento presentado por el administrado como medio probatorio para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
4. Con escrito de Registro N° 2018-E01-046552⁷ del 24 de mayo de 2018, la Municipalidad Distrital de Ate remitió al OEFA copia del Oficio N° 002-2018/MDA/GGA.
5. Mediante la Carta N° 456-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 20 de agosto de 2018 notificada el 24 de agosto de 2018, se solicitó al administrado sus ingresos brutos del año 2013.
6. Por escrito de Registro N° 2018-E01-073022⁹ del 3 de setiembre de 2018, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus ingresos brutos del año 2013.

⁴ Folios 270 al 273 del expediente.

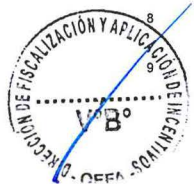
⁵ Folio 274 del expediente

⁶ Folio 275 del expediente

⁷ Folios 277 al 278 del expediente.

⁸ Folio 279 del expediente.

⁹ Folio 281 del expediente.





7. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-076672¹⁰ del 17 de setiembre de 2018, el administrado remitió a la DFAI del OEFA sus ingresos brutos correspondientes al año 2013.
8. Mediante el Informe N° ~~228~~ -OEFA/DFAI/SFEM, del ~~27~~ de setiembre de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el Administrado no cumplió con las mismas.

II. ANÁLISIS

9. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado no cumplió con las medidas correctivas ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral según la cual, debía acreditar que; (i) las tuberías mecánicas de conexión que fueron retiradas durante las actividades de abandono se manejaron adecuadamente a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos - EC-RS autorizada por DIGESA y (ii) el desmonte generado durante las actividades de abandono tuvo una adecuada disposición final.
11. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 366-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución e imponer la multa correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
12. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calculó en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**), en aplicación del principio de retroactividad benigna tal como se precisó en el Informe de Verificación.

¹⁰ Folios 283 y 284 del expediente.



13. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones ambientales que consta en un extremo del numeral 1 (retiro de tuberías) y en el numeral 2 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1014-2017-OEFA/DFSAI/SDI, ascienden a 2.26 (dos con 26/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y 6.95 (seis con 95/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente.
14. Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al Administrado sería de **1.13 UIT** y **3.48 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
15. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Néstor Salcedo Guevara mediante Resolución Directoral N° 366-2018-OEFA/DFAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones ambientales que consta en un extremo del numeral 1 (retiro de tuberías) y en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1014-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y que han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a Néstor Salcedo Guevara por la comisión de las infracciones ambientales que constan en un extremo del numeral 1 (retiro de tuberías) y en el

¹¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





numeral 2 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1014-2017-OEFA/DFSAI/SDI descritas en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 1.13 (una con 13/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y 3.48 (tres con 48/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4º.- Informar a Néstor Salcedo Guevara que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a Néstor Salcedo Guevara que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/ROMB/MRRL/reno



INFORME N° 228-2018-OEFA/DFAI/SFEM

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Verificación del cumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 366-2018-OEFA/DFAI (Expediente N° 246-2017-OEFA/DFSAI/PAS) Néstor Salcedo Guevara

FECHA : 27 SET. 2018

H.T: 2015-I01-043727

I. ANTECEDENTES

- 1. A través de la Resolución Directoral N° 366-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 20181, notificada el 13 de marzo de 20182 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de Néstor Salcedo Guevara (en adelante, el administrado), por la comisión de cuatro (04) infracciones a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas impuestas

Table with 5 columns: N°, Presunta conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado no realizó el procedimiento de retiro de tuberías... Acreditar que las tuberías mecánicas de conexión... En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles... Copia de los manifiestos de manejo de Residuos peligrosos...

1 Folios 257 al 268 del expediente N° 246-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

2 Folio 269 del expediente



N°	Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		RS autorizada por DIGESA (Medida Correctiva N° 1)		consigne el manejo y disposición final de las tuberías mecánicas de conexión que fueron retiradas.
2	El administrado no realizó una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial	Acreditar que el desmonte generado durante las actividades de abandono tuvo una adecuada disposición final. (Medida Correctiva N° 2)	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, deberá remitir a esta Dirección: Copia de la constancia de disposición final de los desmontes, autorizado por la municipalidad distrital donde fueron dispuestos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-

2. Por escrito con Registro N° 2018-E01-028707³ del 2 de abril de 2018, el administrado presentó al OEFA información referida a las acciones adoptadas con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
3. Mediante Oficios N° 073-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ y N° 074-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵, ambos emitidos el 8 de mayo 2018 y notificados el 11 de mayo de 2018, se requirió a la Municipalidad Distrital de Ate información respecto del Oficio N° 002-2018/MDA/GGA, documento presentado por el administrado como medio probatorio para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
4. Con escrito de Registro N° 2018-E01-046552⁶ del 24 de mayo de 2018, la Municipalidad Distrital de Ate remitió al OEFA copia del Oficio N° 002-2018/MDA/GGA.
5. Mediante la Carta N° 456-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 20 de agosto de 2018 notificada el 24 de agosto de 2018, se solicitó al administrado sus ingresos brutos del año 2013.



³ Folios 270 al 273 del expediente.
⁴ Folio 274 del expediente
⁵ Folio 275 del expediente
⁶ Folios 277 al 278 del expediente.
⁷ Folio 279 del expediente.



- 6. Por escrito de Registro N° 2018-E01-073022⁸ del 3 de setiembre de 2018, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus ingresos brutos del año 2013.
- 7. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-076672⁹ del 17 de setiembre de 2018, el administrado remitió a la DFAI del OEFA sus ingresos brutos correspondientes al año 2013.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

- 8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 10. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente
- 11. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, e informar al respecto.



⁸ Folio 281 del expediente.

⁹ Folios 283 y 284 del expediente.

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
"artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
 (...)"

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
- (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

13. Mediante la Resolución Directoral la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión, entre otras, de las siguientes infracciones:

- El administrado no realizó el procedimiento de retiro de tuberías conforme al Plan de Abandono Parcial.
- El administrado no realizó una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial.

14. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.

15. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

IV.2.1 Medida Correctiva N° 1

16. Mediante escrito de Registro N° 2018-E01-028707¹¹ del 2 de abril de 2018, el administrado presentó al OEFA los siguientes medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenada mediante la Resolución Directoral:

- (i) La Guía de Remisión N° 000438, del 20 de marzo de 2014, de la empresa Jemoy S.A.C., la cual sustentaría el traslado de 20 tuberías, 12 codos y 3 uniones.¹²

¹¹ Folios 270 al 273 del expediente.

¹² Folio 271 del expediente.



(ii) La Carta N° 0023-2018 de la empresa Jemoy S.A.C., en donde se indica la compra de tuberías desgasificadas, entre otros, como chatarra.¹³

17. Al respecto, corresponde indicar que, la documentación remitida por el administrado no acredita el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, toda vez que la empresa Jemoy S.A.C., no se encuentra registrada como una empresa comercializadora de residuos sólidos, lo cual fue verificado en la página web de la Dirección General de Salud Ambiental- Digesa¹⁴, conforme lo señalado en la medida correctiva N° 2, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.
18. Asimismo, de la información que obra en el expediente, se advierte que a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales a los anteriormente descritos, que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral.
19. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en el artículo N° 2 de la Resolución Directoral, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.
20. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva N° 1.

IV.2.2 Medida Correctiva N° 2

21. Mediante escrito de Registro N° 2018-E01-028707¹⁵ del 2 de abril de 2018, el administrado presentó al OEFA, el Oficio N° 002-2018/MDA/GGA de fecha 18 de febrero de 2018, emitido por la Municipalidad Distrital de Ate¹⁶, para acreditar que el desmonte generado durante las actividades de abandono tuvo una adecuada disposición final.
22. Sobre el particular, se debe señalar que, luego de la evaluación del Oficio N° 002-2018/MDA/GGA presentado por el administrado como cumplimiento de la medida correctiva N° 2, se advirtió que en el expediente obraba otro oficio con el mismo número¹⁷ y que fue presentado como descargos al Informe de Final de Instrucción N° 1325-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Ambos documentos coinciden en su numeración mas no en su contenido.

¹³ Folio 272 del expediente.

¹⁴ <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Busquedas.asp>

¹⁵ Folios 270 al 273 del expediente.

¹⁶ Folio 273 del expediente.

¹⁷ Folio 203 del expediente.



- 23. Por ello, se solicitó a la Municipalidad Distrital de Ate copia del Oficio N° 002-2018/MDA/GGA¹⁸. Una vez recibida la copia de dicho oficio, se advirtió que los documentos presentados por el administrado en la tramitación del presente expediente, que obran en los folios 203 y 273, habrían sido adulterados en su contenido¹⁹. Por tanto, esta autoridad realizará el análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 2, considerando el oficio remitido por la Municipalidad Distrital de Ate, al ser este el ente que emitió el referido documento.
- 24. En tal sentido, de la lectura del Oficio N° 002-2018/MDA/GGA se evidencia que el retiro del desmote detallado en el referido documento fue realizado el 28 de febrero de 2013, es decir, un año antes de la supervisión que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, en el que se encontró que el administrado no realizó una correcta disposición del desmote generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial²⁰.
- 25. Al respecto, esta autoridad advierte que el referido oficio no acredita la adecuada disposición final del desmote generado durante las actividades de abandono, ya que resulta improbable que el desmote que encontró la Dirección de Supervisión el 17 de marzo de 2014, en las instalaciones del administrado, haya podido ser retirado por la Municipalidad Distrital de Ate el 28 de febrero de 2013.
- 26. Cabe resaltar, que el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales a los anteriormente descritos que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral, ello en mérito a la revisión del expediente a la fecha de emisión del presente Informe,.
- 27. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en el artículo N° 2 de la Resolución Directoral, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.
- 28. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva N° 2.
- 29. Por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el



¹⁸ Folio 277 del expediente.

¹⁹ Los hechos advertidos en la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas han sido puestos en conocimiento de la autoridad decisora, a fin de que ésta adopte las acciones administrativas y penales que correspondan.

²⁰ Conforme se indica en el fundamento 34 de la Resolución Directoral.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²¹, conforme resulta en el presente caso.

- 30. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 31. De la lectura del artículo 3^{o22} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

- 32. Asimismo, el artículo 6^{o23} de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^{o24}

Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.



22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "artículo 3.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."



23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "artículo 11.- Funciones generales"

(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización



de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

33. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las dos (02) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
34. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

35. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG²⁵.
36. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación (F), cuyo valor considera el impacto



Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente²⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito
- p = Probabilidad de detección
- F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

37. **Infracción N° 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no realizó el procedimiento de retiro de tuberías conforme al Plan de Abandono Parcial.

i) Beneficio Ilícito (B)

38. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.

39. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el procedimiento de retiro de tuberías conforme al Plan de Abandono Parcial. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las siguientes actividades: i) la contratación de una empresa especializada en el transporte y disposición de las tuberías y ii) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) por un (1) día de labores para verificar el cumplimiento de los procedimientos exigidos en la normativa²⁷.

40. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

41. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

²⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁷ Para mayor detalle ver el anexo I.

²⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Cuadro N° 2
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el procedimiento de retiro de tuberías conforme al Plan de Abandono Parcial ^(a)	US\$ 511.24
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	53
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 884.65
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 2 875.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.69 UIT

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo de transporte y disposición de tuberías se obtuvo de la empresa CLB – Tecnología.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

42. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.69 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

43. Se considera una probabilidad de detección media²⁹ con un valor de 0.50, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada el 17 de marzo del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

44. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
45. Respecto al primero, se considera que no realizar el procedimiento de retiro de tuberías conforme al Plan de Abandono Parcial, en una zona con población

²⁹ Conforme con la tabla N° 1 del anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



cercana, podría afectar potencialmente a la salud humana; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

- 46. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
- 47. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



iv) Valor de la multa propuesta

- 48. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 2.26 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
- 49. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Resumen de la Sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.69 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.26 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



50. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230³⁰, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **1.13 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 5

Cuadro N° 5
Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El administrado no realizó el procedimiento de retiro de tuberías conforme al Plan de Abandono Parcial	Acreditar que las tuberías mecánicas de conexión que fueron retiradas durante las actividades de abandono se manejaron adecuadamente a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos - EC-RS autorizada por DIGESA	Numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.	2.26 UIT	1.13 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



51. **Infracción N° 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no realizó el procedimiento de retiro de tuberías conforme al Plan de Abandono Parcial.

iii) Beneficio Ilícito (B)

52. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.

³⁰

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



[Handwritten signatures and marks in blue ink]



53. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una correcta disposición del desmonte generado debido a las actividades comprendidas en su Plan de Abandono Parcial. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las siguientes actividades: i) la contratación de una empresa especializada en el transporte y disposición de residuos, ii) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) por un (1) día de labores para verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos exigidos en la normativa y iii) la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa en temas referentes a la adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos³¹.
54. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
55. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial ^(a)	US\$ 1 561.53
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	53
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 2 702.07
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 8 781.73
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.12 UIT

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Respecto al costo de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.

³¹ Para mayor detalle ver el anexo I.

³² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

56. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.12 UIT.

iv) Probabilidad de detección (p)

57. Se considera una probabilidad de detección media³³ con un valor de 0.50, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada el 17 de marzo del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

58. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

59. Respecto al primero, se considera que no realizar una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial podría afectar potencialmente a la salud humana; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

60. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

61. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-

³³ Conforme con la tabla N° 1 del anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Handwritten signatures in blue ink.



Factores	Calificación
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

62. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 6.95 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
63. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.12 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	6.95 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

64. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230³⁴, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*



34





la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **3.48 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 9

Cuadro N° 9
Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El administrado no realizó una correcta disposición del desmonte generado por las actividades comprendidas en el Plan de Abandono Parcial	Acreditar que el desmonte generado durante las actividades de abandono tuvo una adecuada disposición final.	numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.	6.95 UIT	3.48 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

65. Ahora bien, considerando que el numeral 30.2 del artículo 30° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD señala que la multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción y que el administrado remitió mediante escrito con Registro N° 2018-E01-076672, del 17 de setiembre de 2018 a la DFAI la Declaración del Pago Anual Impuesto a la Renta del año 2013, indicando como ingresos brutos percibidos la suma de **S/. 11 679 542**, corresponde señalar que la sanción impuesta al administrado en el presente informe, no supera el 10% del ingreso bruto anual.



66. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos I y II que se adjuntan al presente informe y que forman parte del mismo.

VI. CONCLUSIONES

67. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 366-2018-OEFA/DFAI, las mismas que han sido descritas en el Cuadros N° 1 del presente Informe.
68. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



69. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por la comisión de las infracciones ambientales que consta en un extremo del numeral 1 (retiro de tuberías) y en el numeral 2 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1014-2017-OEFA/DFSAI/SDI, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 366-2018-OEFA/DFAI, con multas ascendentes a 1.13 (una con 13/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y 3.48 (tres con 48/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los cuadros N° 5 y N° 9 del presente informe.
70. Señalar que luego de hacer el análisis respectivo, la multa no supera el 10%. No es confiscatoria. (alinear a los términos del RPAS-OEFA).
71. Cabe indicar que en caso el administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

CCCC/ROMB/BIG/MRRL/reno



Anexo I

Hecho imputado 1: cálculo del costo evitado

Ítems	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Supervisor				
Supervisor	1	S/. 31.29	S/. 256.98	\$91.57
EPPS				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	S/. 7.80	S/. 7.92	\$2.82
Respirador	1	S/. 12.90	S/. 13.10	\$4.67
Lente de seguridad antiempañante	1	S/. 6.30	S/. 6.40	\$2.28
Casco económico con ratchet	1	S/. 9.90	S/. 10.05	\$3.58
Overol drill reflectante	1	S/. 46.90	S/. 47.62	\$16.97
Bota de cuero con punta de acero	1	S/. 25.90	S/. 26.30	\$9.37
Transporte y disposición				
Transporte	1	S/. 554.60	S/. 563.13	\$200.66
Disposición	1	S/. 495.60	S/. 503.22	\$179.31
Total			S/. 1,434.72	\$511.24

Fuente: Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo de transporte y disposición de tuberías se obtuvo de la empresa CLB – Tecnología. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Hecho imputado 2: cálculo del costo evitado

Ítems	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Mano de obra				
Supervisor	1	S/. 31.29	S/. 256.98	\$91.57
EPPS				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	S/. 7.80	S/. 7.92	\$2.82
Respirador	1	S/. 12.90	S/. 13.10	\$4.67
Lente de seguridad antiempañante	1	S/. 6.30	S/. 6.40	\$2.28
Casco económico con ratchet	1	S/. 9.90	S/. 10.05	\$3.58
Overol drill reflectante	1	S/. 46.90	S/. 47.62	\$16.97
Bota de cuero con punta de acero	1	S/. 25.90	S/. 26.30	\$9.37
Transporte y disposición				
Transporte	1	S/. 495.60	S/. 443.60	\$158.07
Disposición	1	S/. 35.40	S/. 31.69	\$11.29
Total			S/. 843.65	\$300.62

Fuente: los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo de transporte y disposición de residuos se obtuvo de la empresa DISAL – Gestión de Servicios Ambientales. Se tomó como referencia el costo de un curso en Gestión Integral de Residuos Sólidos dictado en la Oficina Académica de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional Agraria la Molina (<http://proyeccion.lamolina.edu.pe/proyeccion/oaeps>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



**Hecho imputado 2: cálculo del costo evitado^{1/}**

Conceptos	Costo
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) ^{2/}	US\$ 1,653.23
b. Otros costos directos ^{3/}	US\$ 1,291.59
c. Gastos administrativos $[10\%*(a+b)]$ ^{4/}	US\$ 294.48
d. Utilidad de la empresa $[30\%*(a+b+c)]$ ^{4/}	US\$ 971.79
e. Impuesto a la Renta $[1.5\%*(a+b+c)]$	US\$ 63.17
f. IGV $[18\%*(a+b+c+d)]$ ^{5/}	US\$ 769.37
Total (a+b+c+d+e+f) (hasta 20 personas)	US\$ 5,043.62
Total (5 personas)	US\$ 1,260.91

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. Para el presente caso se ha considerado una capacitación dirigida para un total de 5 trabajadores.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



[Handwritten signatures]



Anexo II

Factores de Gradualidad³⁵ (Hecho imputado 1 y 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN		SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL		
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE			
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.			
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.		10%	
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.		20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.		30%	-
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.		40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.		50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.			
	Impacto mínimo.		6%	
	Impacto regular.		12%	
	Impacto alto.		18%	-
	Impacto total.		24%	
1.3	Según la extensión geográfica.			
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.		10%	
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.		20%	-
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.			
	Reversible en el corto plazo.		6%	
	Recuperable en el corto plazo.		12%	
	Recuperable en el mediano plazo.		18%	-
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.		24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.			
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.		0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		40%	-
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.			
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.		0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.		15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.		30%	-
1.7	Afectación a la salud de las personas			
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.		0%	
	Afecta la salud de las personas.		60%	60%
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			
	Incidencia de pobreza total			
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.		4%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.		8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.		12%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.		16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.		20%	

35

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

